

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
ADMINISTRACIÓN  
DEL  
PATRIMONIO  
ESTATAL**

**RESOLUCIÓN N° 0162-2024/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 16 de febrero del 2024

**VISTO:**

El Expediente N.º 081-2024/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **AFECTACION EN USO** en marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.º 30556** solicitado por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, respecto al predio de **46 258,80 m<sup>2</sup>** ubicado a 680 m del Canal Carlos Light (Sector Tangay Alto), distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Áncash, inscrito en la partida N.º 07023351 del Registro de Predios de Chimbote, con CUS N.º 755. (en adelante “el predio”); y,

**CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, “TUO de la Ley N.º 29151”) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF de la SBN”) la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatual - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

**De la solicitud presentada y del marco normativo**

3. Que, mediante el Oficio N.º 00061-2024-ANIN/DE/DGP presentado el 29 de enero del 2024, (S.I. N.º 02239-2024) la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** representado por el Director (e) de la Dirección de Gestión Predial, el señor Jorge Campos Valle (en adelante “la administrada”) solicitó la afectación en uso de “el predio” por el plazo de **dos (2) años**, para destinarlo al Depósito de Material Excedente (DME), denominado “DME-R5”, en la ejecución del proyecto

denominado “Creación del servicio de protección en riberas del río Lacramarca vulnerables ante peligros de inundación, en 58 comunidades en los distritos de Macate, Cáceres del Perú y Chimbote de la provincia de Santa – departamento de Áncash”, para lo cual adjuntó, la documentación siguiente: **a)** Informe N.º 025-2024-DIME/ANIN-AGTR; **b)** plan de saneamiento físico legal, **c)** copia de partida N.º 07023351 del Registro de predios de Chimbote, **d)** Certificado de Búsqueda Catastral emitido el 26 de octubre de 2023, **e)** Título Archivado 0001405 del 02 de mayo de 1990, **f)** panel fotográfico, **g)** plano perimétrico-ubicación y diagnóstico de enero 2024; y, **h)** memoria descriptiva de enero 2024;

4. Que, el numeral 9.5 del artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30556, Ley que aprueba Disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios aprobado por el Decreto Supremo N.º 094-2018-PCM (en adelante el “TUO de la Ley N.º 30556”), dispone que la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales a solicitud de las Entidades Ejecutoras, en un plazo máximo de siete (07) días hábiles contados desde la fecha de la solicitud, emite y notifica la resolución administrativa. Dentro del mismo plazo la SBN solicita a SUNARP la inscripción correspondiente. Esta resolución es irrecurrible en vía administrativa o judicial; asimismo, el citado artículo dispone que la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos queda obligada a registrar los inmuebles y/o edificaciones a nombre de las Entidades Ejecutoras;

5. Que, asimismo el indicado numeral 9.5 en su segundo párrafo precisa que los predios y/o edificaciones de propiedad estatal de dominio público o de dominio privado y de propiedad de las empresas del Estado requeridos para la implementación del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios (en adelante “El Plan”), son otorgados en uso o propiedad a las Entidades Ejecutoras de El Plan a título gratuito y automáticamente en la oportunidad que estos lo requieran;

6. Que, por su parte el artículo 57º del Reglamento de la Ley N.º 30556 aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2019-PCM (en adelante “el Reglamento de la Ley N.º 30556”) dispone que la transferencia o el otorgamiento de derechos que aprueba la SBN o la Dirección General de Abastecimiento (DGA) del Ministerio de Economía y Finanzas, según corresponda, a favor de las Entidades Ejecutoras comprende los predios o bienes inmuebles de propiedad del Estado, de dominio público o dominio privado, y de propiedad de las empresas del Estado, inscritos registralmente o no, requeridos para la implementación del Plan, el cual no comprende a los bienes inmuebles de propiedad privada, predios o bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico y las tierras y territorios de pueblos indígenas u originarios y aquellos de propiedad o en posesión de las comunidades campesinas y nativas y reservas indígenas; asimismo, conforme a los numerales 60.2 y 60.3 del artículo 60º de “el Reglamento de la Ley N.º 30556”, los actos que aprueba la SBN a favor de la entidad ejecutora del plan se sustenta en la documentación presentada en la solicitud por dicha entidad;

7. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el informe de diagnóstico y propuesta de saneamiento físico legal, documentos que **adquieren calidad de declaración jurada** de conformidad con el numeral 58.2 del artículo 58º de “el Reglamento de la Ley N.º 30556”, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

8. Que, el artículo 61º de “el Reglamento de la Ley N.º 30556” dispone que la existencia de cargas como la anotación de demanda, patrimonio cultural, concesiones, derecho de superficie, gravámenes, actos de administración a favor de particulares, ocupaciones ilegales, superposiciones, duplicidad de partidas, reservas naturales, no limitan el otorgamiento de derechos de uso o la transferencia del predio o bien inmueble de propiedad del Estado, correspondiendo a la Entidad Ejecutora efectuar los trámites o coordinaciones necesarias para obtener la libre disponibilidad del área en relación a la ejecución del Plan. Estas circunstancias deben constar en la Resolución que aprueba el acto. Es responsabilidad de

la Entidad Ejecutora efectuar la defensa judicial, administrativa o extrajudicial del predio o bien inmueble sobre el proceso de saneamiento iniciado;

### De la calificación formal de la solicitud

9. Que, de la calificación de la solicitud presentada en su aspecto legal, se tiene lo siguiente: De conformidad con el segundo párrafo del numeral 9.5 del artículo 9° del “TUO de la Ley N.° 30556”, los predios requeridos para la implementación de El Plan<sup>1</sup>, son otorgados a las entidades ejecutoras del indicado plan, y de conformidad con el numeral 3.1 del artículo 3° del señalado marco normativo, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, es la encargada de liderar, implementar y, cuando corresponda, ejecutar El Plan, “TUO de la Ley N.° 30556”, en consecuencia queda acreditada la competencia de la indicada autoridad para iniciar el presente procedimiento, de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el artículo 58° del “el Reglamento de la Ley N.° 30556”;

10. Que, mediante la Ley N.° 31841, se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

11. Que, asimismo la solicitud y anexos presentados fueron calificados en su aspecto técnico a través del **Informe Preliminar N.° 0238-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de enero de 2024**, determinándose, entre otros, las observaciones siguientes:

- 11.1 **De la naturaleza:** Se trata de terreno eriazado de una extensión de 46 258,801 m<sup>2</sup> ó 4.6258 ha.
- 11.2 **De la titularidad:** De acuerdo al catastro de la SBN en el visor GeoCatastro y la Base Gráfica Referencial de SUNARP, se encontraría totalmente sobre el ámbito de la partida N.° 07023351 de titularidad del Proyecto Especial Chincas anotado en el registro SINABIP con CUS N.° 755.
- 11.3 **De la disponibilidad:** Verificada la información gráfica disponible en la web de SICAR del MIDAGRI, SIGDA de MINCUL, sobre ámbito donde no se aprecian reservas arqueológicas y en el BDPI, sobre ámbito donde no se aprecian predios catastrados de terrenos comunales, rurales ni reservas arqueológicas, comunidades campesinas y/o pueblos indígenas.
- 11.4 “El predio” presenta superposición total con las S.I. N.°28388-2019 (presentada por la CC Coishco) y sobre los Exp. N.°366-2023/SBNSDAPE y N.°955-2023/SBNSDAPE, declarados inadmisibles. Asimismo, sobre el Exp N.° 1343-2023/SBNSDAPE en trámite.
- 11.5 Cabe indicar que la solicitud y los documentos adjuntos por la entidad tienen la calidad de declaración jurada.

Asimismo, de la revisión legal a los documentos presentados se advierte:

- 11.6 El Certificado de Búsqueda Catastral presentado, fue expedido el 26 de octubre de 2023; excediendo los tres (03) meses de antigüedad establecido en el literal b) del artículo 58 del Reglamento de la Ley 30556. Por lo que, deberá presentar un nuevo Certificado de Búsqueda Catastral de “el predio”.

12. Que, en ese contexto, mediante **Oficio N.° 0766-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 7 de febrero de 2024**, (en adelante el “Oficio”) esta Subdirección de conformidad con el artículo 59° del Reglamento de la Ley N.° 30556, otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación del “Oficio”, con la finalidad de que “la administrada” realice la subsanación de lo indicado en el numeral de lo indicado en el numeral 11.6, caso contrario se procederá a declarar inadmisibles su solicitud, sin perjuicio que pueda volver a presentar un nuevo pedido;

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2 del “TUO de la Ley N.° 30556”, El Plan es de obligatorio cumplimiento por los tres niveles de gobierno y es aprobado por Decreto Supremo con voto aprobatorio del Consejo de Ministros a propuesta de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (ARCC). Asimismo, en el indicado artículo se precisa los componentes que comprende El Plan.

13. Que, conforme lo señalado, el “Oficio” fue notificado mediante casilla electrónica, conforme al Acuse de Recibo del 7 de febrero de 2024; siendo el plazo máximo para subsanar las observaciones advertidas el **14 de febrero de 2024**;

14. Que, asimismo, de la revisión del Sistema de Información Documentario-SID y el Sistema de Gestión Documental-SGD con los que cuenta esta Superintendencia, se advirtió que “la administrada” hasta el término del plazo establecido en el “Oficio”, no presentó información que subsane la observación señalada;

15. Que, en virtud a lo señalado en los considerandos precedentes, “la administrada” no cumplió con subsanar la observación señalada en el “Oficio”; por lo tanto, corresponde a esta Subdirección aplicar el apercibimiento correspondiente, declarando inadmisibles sus pedidos, en virtud de lo señalado en el artículo 59° de “el Reglamento de la Ley N.° 30556” disponiéndose el archivo definitivo del procedimiento. Sin perjuicio de lo señalado, se deja constancia que “la administrada” puede volver a presentar su pretensión, teniendo en cuenta lo resuelto en la presente resolución;

Por lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley N.° 29151”, Ley N.° 29151, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO de la Ley N.° 30556”, “el Reglamento de la Ley N.° 30556”, el “TUO de la Ley N.° 27444”, la Resolución N.° 011-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal N.° 200-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 16 de febrero de 2024.

#### **SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **INADMISIBLE** la solicitud de **AFECTACION EN USO EN MARCO DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N.° 30556** presentada por la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, en virtud a los argumentos expuestos en la presente resolución.

**SEGUNDO:** Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del procedimiento administrativo una vez consentida la presente Resolución.

**TERCERO:** **NOTIFICAR** la presente resolución a la **AUTORIDAD NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**.

**CUARTO:** Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)), el mismo día de su aprobación.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

Firmado por:  
Paulo César Fernández Ruiz  
Subdirector (e)  
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal